



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de febrero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de enero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de enero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 61/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El día 14 de septiembre de 2006 tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, escrito de reclamación presentado por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la vía por la que circulaba.



Alega en su escrito que "hacia las 23,00 horas del día 17 de febrero de 2006, Doña vvvvv iba circulando por la carretera xxx de xxxx1 (xxx) a xxxx2 (xxx) por xxxx3, dirección a xxxx3, con el vehículo marca xxxx, propiedad de Don xxxxx, matrícula xxxx, a unos 50 km/hora, detrás del vehículo matrícula xxxxx, conducido por ggggg, el cual pasó por encima, no dándole tiempo a esquivar las rocas desprendidas en la calzada, llegando a pasar sobre ellas, provocándole roturas en la parte inferior del cárter, derramando aceite (...).

»El accidente fue debido a desprendimientos en la carretera que estaban sin señalizar".

Acompaña a la reclamación fotocopia del DNI, del permiso de circulación, de la póliza y último recibo de la prima en vigor, copia de informe estadístico de la Dirección General de Tráfico y factura de reparación del vehículo.

En el informe citado de la Dirección General de Tráfico se hace constar que el vehículo accidentado "circulaba desde xxxx4 a xxxx3 a unos 50 km/hora detrás de otro vehículo matrícula xxxxx, (...) el cual pasó previamente por encima, no dándole tiempo a esquivar las rocas desprendidas en la calzada, llegando a pasar sobre ellas, provocándole roturas en la parte inferior carter, derramando aceite".

Solicita una indemnización de 352,64 euros, por los gastos de reparación del vehículo.

**Segundo.-** El día 6 de febrero de 2007, el Ilmo. Sr. Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx procede al nombramiento de Instructor y Secretario, concediendo a la parte reclamante un plazo de diez días para que subsane la solicitud de reclamación o acompañe documentos.

La notificación del Acuerdo de incoación y de la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se practica el 27 de febrero de 2007.

**Tercero.-** El día 16 de marzo de 2007, D. xxxxx presenta la documentación que le es requerida a los efectos de subsanar la solicitud,



consistente en copia compulsada de los documentos acompañados con su reclamación, así como la tarjeta de inspección técnica del vehículo.

**Cuarto.-** Consta en el expediente informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, de fecha 10 de abril de 2007, en el que se señala lo siguiente:

“1º. Que la carretera mencionada es de titularidad autonómica.

»2º. Que los taludes de esa carretera son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera.

»Los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia, no obstante, como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente (el accidente se produjo fuera del horario laboral), en el lapso de tiempo que transcurre hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes. No obstante, existe señalización genérica de advertencia de peligro tipo P-26 (desprendimientos) en esa carretera y para ambos sentidos de circulación.

»3º. Según el Reglamento General de Circulación (...) artículo 45. Adecuación de velocidad a las circunstancias “todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

**Quinto.-** El Encargado del Taller emite informe, con fecha 16 de mayo de 2007, en el que señala lo siguiente:

“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales del mercado.



»En cuanto a los daños producidos en el mismo pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el informe de la Guardia Civil de xxxx5”.

**Sexto.-** El día 18 de junio de 2007 se dicta acuerdo de apertura del periodo probatorio, procediéndose a la práctica de las siguientes pruebas:

- Documental, sobre las actuaciones efectuadas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx5 con motivo del accidente que ha dado lugar al presente procedimiento, para lo cual se acuerda solicitar de oficio las Diligencias instruidas por la Benemérita con relación a aquél.

- Tener por reproducidos los documentos compulsados aportados.

- Incorporar como prueba pericial el informe emitido el 16 de mayo de 2007 por el Encargado del Parque de Maquinaria de xxxxx, relativo a la valoración de los daños patrimoniales sufridos.

**Séptimo.-** El 18 de junio de 2007, la instructora del procedimiento acuerda solicitar la remisión de las diligencias efectuadas sobre el accidente de circulación, ocurrido el día 17 de febrero de 2006 en la carretera xxx, Kilómetro 6,400, por el vehículo matrícula xxxx, a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx5.

En fecha 27 de junio de 2007, el Sargento 1º Jefe Accidental del destacamento remite fotocopia del atestado nº 069D/06, así como fotografías del accidente.

**Octavo.-** El 6 de agosto de 2007 se acuerda la apertura del trámite de audiencia al reclamante con el fin de que, en un plazo de quince días, pueda formular alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes, así como solicitar copia de los documentos obrantes en el expediente, practicándose la notificación el 17 de agosto de 2007.

La parte reclamante no presenta alegación alguna en el referido trámite de audiencia.



**Noveno.-** Con fecha 12 de septiembre de 2007, la Instructora del expediente formula la propuesta de resolución de carácter estimatorio, al considerar acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

**Décimo.-** El 5 de noviembre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación -en septiembre de 2006- y la propuesta de resolución, que se realiza en septiembre de 2007. Lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los



ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, ya citada, puestos en relación con el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** Entrando en el fondo del asunto, hemos de recordar que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor



y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial alegado por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la principal cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial





de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el caso examinado, consta acreditado a través del informe emitido por la Dirección General de Tráfico, la producción del accidente de circulación, así como el lugar donde éste se produjo y la existencia de rocas en la calzada, procedentes de un desprendimiento, determinantes de los daños ocasionados al vehículo. De dicho informe no se puede concluir que el conductor hubiera cometido infracción alguna en su circulación, tal como exceso de velocidad o falta de atención que hubiera podido ser la causante del accidente. Al respecto ha de tenerse en cuenta que el accidente ocurrió en una zona de curva suave, con superficie mojada y de noche sin iluminación.

Asimismo, del informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento se deduce que la Administración ha señalado la zona donde ocurrió el accidente -existe una señal de peligro por desprendimientos-, aunque también es cierto que no había adoptado otras medidas complementarias, como las consistentes en refuerzo de taludes o colocación de vallas o redes que impidan los desprendimientos en la propia vía y en sus zonas de influencia para evitar tales daños.

Asimismo, queda también acreditado que la carretera donde se produjeron los hechos es de titularidad autonómica.

Por tanto, y a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante derivados del accidente de tráfico sufrido, al no haber adoptado las medidas suficientes para evitar dichos desprendimientos de rocas.

**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba y la valoración efectuada por la Administración, con la cantidad de 352,64 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertad